

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Peco, 1.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Marzo 1889.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, pidiendo que por la Dirección de Sanidad de dicho puerto cesen los obstáculos á la introducción de varias mercancías, como los cáñamos, linos, yutes y otros hilados:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del corriente, y con motivo de otra soberana disposición de 23 de Noviembre de 1888, comunicada por el de Hacienda, y en virtud de lo resuelto en 19 de Junio y 18 de Diciembre de dicho año, se declaró que los cáñamos, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación, si por los Vistas de Aduanas y los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, así como están exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que esto se acredite por el certificado de origen, expedido por las Autoridades del puerto de procedencia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver se dé traslado de las tres superiores disposiciones citadas á la Cámara como resolución á su instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

Copias de las Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Excmo. Sr.: Examinado el

oficio dirigido con fecha 28 de Abril último por el Representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á éste de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta:

I Que en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Abril se inserta una Ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección VII, art. 159 del reglamento orgánico sanitario.

II Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España la obligacion de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III Que si se omite este certificado, el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida, acerca del origen de las mercancías, tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y particularmente el 23), resultará una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional.

Y VI Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera. Por lo cual el expresado Representante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega:

I Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección

VI de dicha Real orden, dictadas para mejor aplicación del apartado 7.º, artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II Que las reglas y artículos expresado de ambas disposiciones han mantenido esta obligacion creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 («Gaceta» de 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del ramo con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto sucio ó punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se transbordaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III Que este certificado se exige como prescribe el artículo 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo con relación á toda clase de cargamento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección VI de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontinua de la carga general que se embarque, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos, por el racional temor de importación del germen morboso, no debiendo en ningún caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan sólo ser sometidas en el puerto de llegada con todas las facilidades para el comercio, á ventilación y fumigación por espacio de treinta y cuatro á setenta y dos horas, las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con la preparación suficiente en garantía de la salud.

IV Que del celo de nuestros Cónsules y de las diligencias de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debien-

do aquéllos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado al visar le patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuese, cierto, negativo ó dudoso.

V Que la patente de sanidad no puede excluir ó hacer innecesario el certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja donde se expide ó se refrenda éste, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías, desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata.

Resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo, se refiere á los géneros contumaces, respecto á los cuales no se acompaña certificación consular, y por tanto no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen.

La determinación de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 54 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 («Gaceta» del 25), y en la de 29 de Octubre de 1886 («Gaceta» del 31), según se indica en el apartado VI de los vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.—S. Moret.—Señor Ministro de Estado.—Es copia.—Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Baró.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*—Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden comunicada de ese Ministerio fecha 4 de Agosto último, en la que se traslada á este de la Gobernación el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 26 de Julio anterior en el cual se manifiesta. Que algunos Cónsules se niegan á expedir directamente el certificado de origen de mercancías, prevenido en el apartado VII, art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y en las reglas 21 á la 29 de la Real orden de 31 de Marzo del año corriente, limitándose por creerlo suficiente á visar y firmar los certificados que se les presentan por las casas exportadoras;

Que la Dirección de Sanidad de Sevilla no considera bastante los expresados certificados visados por los Cónsules, exigiendo que estos documentos sean expedidos por dichos funcionarios;

Y que de este proceder resultan frecuentes conflictos y se originan dificultades y gastos al comercio, por lo cual la citada Cámara de Comercio pide se ordene á los Cónsules de España en el extranjero que expidan los certificados en la forma reglamentaria de Sanidad marítima, ó en otro caso se prevenga á la Dirección de Sevilla no sostenga el criterio expuesto, considerando suficientes los certificados que presentan los comerciantes y que vienen visados por los Cónsules;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que se interese de ese Ministerio del digno cargo de V. E. se recuerde á los Cónsules españoles el estricto cumplimiento de las disposiciones referidas, consignando los datos imprescindibles que la citada Real orden de 31 de Marzo exige, bien sea por medio de certificación separada, expedida directamente por los Cónsules españoles, ó bien certificando en la misma patente con el detalle que se determina, y á la vez se hagan presentes á V. E. las razones que para reclamar dicho documento se expusieron en Real orden de este Ministerio, dirigida á ese de Estado con fecha 19 de Junio último, á virtud de una reclamación análoga del Representante de Suecia y Noruega.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—Ruiz Capdepón.—Sr. Ministro de Estado.—Es copia.—Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Baró.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Sanidad marítima.*—Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden comunicada de ese Ministerio fecha 26 de Noviembre del año último, trasladando á este Departamento el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 16 del mismo mes, relativo á las certificaciones consulares de origen de mercancías, á la preparación en fábrica de éstos y á las grasas de cerdo extraídas por fusión;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remitan á V. E.

copias de las Reales órdenes de 19 de Junio y 18 de Diciembre del año próximo pasado, referentes al primero de los citados extremos y que se declare que los cáñamos, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación, si por los Vistas de Aduanas y por los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, como asimismo se hallan exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que se acredite esta circunstancia por medio del certificado de origen expedido por las Autoridades del puerto de procedencia.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. E. para los fines consiguientes, remitiéndole copias de las citadas Reales órdenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Habiendo interesado este Ministerio del de Gobernación la conveniencia de dictar una medida permitiendo la entrada en los lazaretos de observación á los carabineros que deben vigilar las operaciones de los buques cuarentenarios; el referido Ministerio se ha servido comunicar á este de mi cargo la Real orden de 30 de Noviembre último, por la que se dispone que los carabineros sean admitidos en los lazaretos de observación, á fin de que puedan presenciar la descarga y demás operaciones de los mencionados buques, á tenor de las instrucciones que al efecto se les comuniquen por los respectivos Administradores de Aduanas, quedando sujetos en este caso al mismo régimen sanitario que se imponga á los empleados y dependientes de los lazaretos.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar se publique y circule la mencionada Real disposición para conocimiento y observancia general.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### *Dirección general de Instrucción pública.*

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila y Teruel las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de

Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Cáceres; la de Física y Química del de Lérida; una de Matemáticas en los de Orense y Teruel, y la de Agricultura en el de Córdoba, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general Emilio Nieto.

### Cuarta sección.

Número 1944.  
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 23 de Enero último, núm. 169, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios con destino á las tercera, cuarta y octava

agrupaciones comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 9 de Febrero siguiente dividida en tres lotes, siendo el importe total de los mismos veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesetas treinta céntimos, distribuidas en la forma siguiente.

	Pesetas Cts.
Primer lote. . . . .	1295 97
Segundo id. . . . .	2345 54
Tercero id. . . . .	21032 79
<b>Total. . . . .</b>	<b>24674 30</b>

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al uuido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la caja general de depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

#### *Depósitos provisionales.*

	Pts. Cts.
Para el primer lote. . . . .	64 »
Para el segundo id. . . . .	117 »
Para el tercero id. . . . .	1051 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

#### *Depósitos definitivos*

	Pts. Cts.
Para el primer lote. . . . .	128 »
Para el segundo id. . . . .	234 »
Para el tercero id. . . . .	2102 »

Arsenal de Cartagena 7 de Marzo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

#### *Modelo de proposición.*

Don N..... N....., vecino de....., que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N..... N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm.... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á



los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1944.

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA**

Por acuerdo de esta Junta de 4 de Febrero último, núm. 33, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios con destino á las segunda, tercera y cuarta agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 10 del mismo, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos, tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, distribuídas en la forma siguiente.

Pts. Cts.

Primer lote. . . . . 1399 24  
Segundo lote. . . . . 1746 41

Total. . . . . 3145 65

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Pts. Cts.

*Depósitos provisionales.*  
Para el primer lote. . . . . 69 »  
Para el segundo lote. . . . . 87 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato los cantilades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pts. Cts.

*Depósitos definitivos.*

Para el primer lote. . . . . 138 »  
Para el segundo lote. . . . . 174 »

Arsenal de Cartagena 7 de Marzo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

*Modelo de proposición.*

Don N..... N....., vecino de....., que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N..... N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número..... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal), ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

**Sexta sección.**

Número 1925.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FUENTE-ÁLAMO**

Se hace saber: Que en cumplimiento al art. 29 de la ley Electoral para Senadores, quedan expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, las listas definitivas de compromisarios.

Fuente-álamo 6 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Guerrero.

Número 1926.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA**

Se hace saber: Que en el día de hoy ha quedado expuesto al público en los sitios de costumbre de esta población la lista ultimada de los electores para la de compromisarios que han de elegir Senadores, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que en el mismo se determinan.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Fortuna 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Andrés Esteve.

Número 1941.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BULLAS**

Se hace saber: Que según lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, se hallan expuestas al público en esta Casa Consistorial, las listas definitivas

para compromisarios, formadas por el Ayuntamiento.

Bullas 7 de Marzo de 1889.—José María Carreño.—P. A. D. A., Francisco Ponce.

Número 1939.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE RICOTE**

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que cumpliendo con lo preceptuado por la ley de 8 de Febrero de 1877, desde este día, quedan de manifiesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad, las listas de electores de compromisarios para Senadores.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de estos vecinos y á los efectos de la ley.

Ricote 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Palazón.

Número 1940.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALGUAZAS**

Don Vicente Sandoval Fenollar, Alcalde interino constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse del mismo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan. Advirtiéndose, que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Lo que hace notorio por medio de la presente para conocimiento del público.

Alguazas 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Sandoval.—El Secretario, José María Pina.

Número 1938.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA**

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos y sus recargos para el presente año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia, previo examen y encontrándolo conforme, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el 19 al 23 del mes actual, y que esto no obstante, conforme con la disposición 13.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio último, se notifique por medio de cédula duplicada á todos los individuos que constan del referido

reparto, á fin de que puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convengan, quedando advertidos de que no serán atendidas las que se presenten después de espirar dicho plazo.

Moratalla 10 de Marzo de 1889.—Francisco García Aguilera.—Luis Martínez, Secretario accidental.

**Octava sección.**

Número 1947.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CIEZA**

Don Francisco Pérez y Pérez, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la tercera subasta, sin tipo fijo, que deberá tener lugar el día tres del próximo mes de Abril á las diez de su mañana, en las puertas de este Juzgado para la venta de

Un trozo de tierra riego de la acequia del Horno, en el partido de las Ramblas de la fuente del Judío, de este término á la parte abajo de la vereda, con árboles frutales, su cabida trece tahullas, tres ochavas y diez y seis brazas, linda Saliente, acequia de su riego; Mediodía, dicha acequia y doña Piedad Martínez; Poniente, la misma y doña María Francisca Martínez y Norte, esta última.

Esta finca le fué adjudicada al ejecutado en la partición practicada por defunción de su madre doña Josefa Hernández Marín, por escritura otorgada en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario don Francisco Fernández Arce y fué embargada en tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis á instancia de don Luis Planes Nuñez, de estos vecinos, en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y escribanía de don Antonio Marín Meneses, con la expresión de que los títulos de propiedad no están al corriente, siendo de cuenta del rematante el pedir lo conveniente para la inscripción admitida en la forma que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y la regla quinta del artículo noventa y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Cuya finca como propia del don Antonio Martínez Hernández, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por don Ramón García y Marín.

Dado en Cieza á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Pérez.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Número 1936.

**JUZGADO MUNICIPAL  
DE AGUILAS**

Don Juan Romero Amorós, Abogado y Juez municipal de la villa de Aguilas.

Por el presente, y en virtud de providencia fecha de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de faltas que en este Juzgado se sigue contra don José Montealegre Conesa, de ignorado paradero, sobre



disparos de arma de fuego, se cita al dicho Montealegre, para que comparezca en este Juzgado á satisfacer la multa de cuarenta pesetas y costas del juicio, á que fué sentenciado.

Dado en Aguilas á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Romero Amorós.—El Secretario suplente, Guillermo Jiménez.

Número 1942.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Parra, de unos veintiocho años de edad, soltero, minero, y el conocido por Bartolo, de treinta y tres años de edad, casado, minero, vecinos que fueron de esta villa, en la Esperanza, y naturales de Cuevas de Vera; para que en el expresado término, se presenten en estas Cárceles y á mi disposición, para cierta diligencia judicial, pues así lo tengo acordado en causa que les instruyo sobre hurto, apercibiéndoles que caso de no comparecer, se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á esta carcel y á mi disposición de dichos procesados.

Dada en La Unión á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1943.

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fernández Mula, para que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se le sigue sobre lesiones, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del repetido Juan Fernández Mula, que es hijo de Joaquín y Francisca, natural de Lorca, vecino de Cartagena, morador en Escombres, jornalero, casado, de veintiocho años de edad, y que levantó su morada para trasladarse á Cartagena para vivir en la calle de la Concepción, y apesar de las gestiones practicadas no ha sido habido.

Dada en La Unión á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1946.

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se citan, llaman y emplazan á Cándido Murcia, de estatura alta, grueso, ojos pardos, pelo negro, moreno, afeitado, pero el pelo de la barba es rubio, nariz grande, que viste traje de lana oscu-

ra, montera de terciopelo negro y alpargatas de cara estrecha, que habitaba en esta villa; Juan Martínez, de de estatura muy baja, cara arrugada, pelo entrecano, color moreno, afeitado, el cual tiene las piernas torcidas, de unos cuarenta años, casado, minero, vecino del Algar, y á un primo del Cándido que en la noche del treinta y uno de Enero último acompañó á dichos procesados casa de María Barrancos Perez; para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á fin de responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de prendas á dicha María Barrancos.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de dichos procesados, como también á la ocupación de las prendas que á continuación se expresan.

Dada en La Unión á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Adolfo Fuentes.

Señas de las prendas.

Doce sábanas lisas.  
Cuatro id. de punto.  
Dos id. de encaje.  
Dos delanteras bordadas, una sin concluir.  
Cuatro cabeceros bordados, de los cuales dos sin concluir.  
Dos id. de puntilla de araña.  
Una cubierta de damasco encarnado con guarniciones.  
Una cubierta de percal.  
Dos enaguas blancas bordadas, una de ellas de puntas.  
Un traje de cristianar bordado.  
Una manta encarnada.  
Un colchón vacío, de cuna, listado.  
Otro colchón vacío grande listado.  
Dos tohallas de hilo.  
Un mantón á listas encarnadas.  
Otro id. de crespón dorado.  
Otro id. más pequeño verde.  
Diez varas de tela de color café.  
Seis manteles de algodón.  
Una delantera de puntilla de gan-chillo ancho y  
Otra delantera de puntilla más pequeña.

Número 1945.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL  
DE MURCIA

La Audiencia de lo Criminal de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás López Navarro, hijo de Nicolás y de Ana, natural de Moratalla, vecino de esta ciudad, de treinta y un años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia, con objeto de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en causa que se le sigue por el delito de estafa.

Al propio tiempo, se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judi-

cial, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, se conduzca á la carcel de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Murcia á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cesáreo Huerta.—Salustiano Villa y López.—Antonio Sáenz de Tejada.—El Secretario, Manuel Villalobos.

La Audiencia de lo Criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Martínez Arredondo, hijo natural de Antonia Martínez Arredondo, natural de Totana, vecino de Cieza, de catorce años, soltero, herrero, sin que consten más antecedentes; para que en el término de veinte días, comparezca ante este Tribunal al objeto de que manifieste si se ratifica ó no en la pena pedida por el Sr. Fiscal; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca, captura y conducción á estas Cárceles, dejándolo á disposición de este Tribunal.

Murcia ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. = Cesáreo Huerta.—Salustiano Villa y López.—Antonio Sáenz de Tejada.—El Secretario, Manuel Villalobos.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Macedanio, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y media, «Lucifer».—A las nueve y media, «Mi misma cara».—A las diez y media, «Los sacamuelas».—A las once y media, «Al agua, Patos».

Anuncios.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se de-see.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.